

Método pragmático y conocimiento judicial en el sistema del Derecho Civil

Alberto Serrano Pirela
Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela

Resumen

En este papel de trabajo se establecen esquemáticamente los planteamientos elementales, en el sentido de lo básico, que permiten señalar al conocimiento judicial como una muestra significativa de la aplicación del **método pragmático**, en la versión original de William James (1842-1910). A tal efecto, se trata, en primer lugar, de poner de manifiesto lo que -a nuestro modo de ver- constituye la enseñanza nuclear de esta perspectiva metódica; en segundo lugar, de describir sucintamente el proceso del **conocimiento judicial**, esto es, del conocimiento del juez y, en tercer lugar, de ofrecer un ejemplo concreto dentro del **sistema del derecho civil**, en el cual -pensamos- se ponen de manifiesto las vinculaciones medulares de los dos primeros planteamientos señalados.

Se trata de una hipótesis de trabajo sujeta a un examen más detallado y a las confrontaciones respectivas, amén de su conveniencia eventual a efectos científico-técnicos.

Palabras clave: Método pragmático, conocimiento judicial, sistema del derecho civil.

Pragmatic Method and Judicial Knowledge in the Civil Law System

Abstract

In this paper, the elemental statements are schematically established, in a basic sense, which allow to point out the judicial knowledge as a significant sample of the application of the **pragmatic method**, in the original version of William James (1842-1910). For that purpose, first of all, it is tried to expose that which -in our point of view- constitutes the nuclear teaching of this methodic perspective; secondly, to describe briefly the **judicial knowledge** process, namely, the judge knowledge and thirdly, to offer a concrete example within the **civil law system**, in which -we believe- the central links of the first two statements pointed out are exposed.

This is a work hypothesis subject to a more detailed examination and to the respective confrontations, amen of its eventual convenience to scientific-technical effects.

Key words: Pragmatic method, judicial knowledge, civil law system.

...a few clear ideas are worth more than
many confused ones

Pierce

Introducción

En este papel de trabajo se establecen esquemáticamente los planteamientos elementales, en el sentido de lo básico, que permiten señalar al **conocimiento judicial** como una muestra significativa de la aplicación del **método pragmático**, en la versión ori-

ginal de William James (1842-1910). A tal efecto, se trata, en primer lugar, de poner de manifiesto lo que -a nuestro modo de ver- constituye la enseñanza nuclear de esta perspectiva metódica, en segundo lugar, de describir sucintamente el proceso del **conocimiento judicial**, esto es, del conocimiento del juez y, en tercer lugar, de ofrecer un ejemplo concreto dentro del **sistema del derecho civil**, en el cual -pensamos- se ponen de manifiesto las vinculaciones medulares de los dos primeros planteamientos señalados.

Se trata de una hipótesis de trabajo sujeta a un examen más detallado y a las confrontaciones respectivas, amén de su conveniencia eventual a efectos científico-técnicos.

1.

El método pragmático

Dejando a un lado todo aquello que de polémico pueda haber en el **método pragmático** de William James, es indiscutible la importancia que tiene para la ciencia y la técnica de hoy en día el modelo conceptual por él postulado, en el sentido de que las verdades emergen de los hechos, pero vuelven a sumirse en ellos de nuevo y los aumentan: esos hechos, otra vez, crean o revelan una nueva verdad y así indefinidamente. Los hechos mismos -continúa-, mientras tanto, no son verdaderos. Son simplemente. La verdad es la función de las creencias que comienzan y acaban entre ellos:

Truths emerge from facts; but they dip forward into facts again and add to them; which facts again create or reveal new truth (the word is indifferent) and so indefinitely. The 'facts' themselves meanwhile are not **true**. They simply **are**. Truth is the function of the beliefs that start and terminate among them. (James, 1994:108).

Puestos a graficar, el modelo conceptual anteriormente descrito podría hacerse de la siguiente manera:

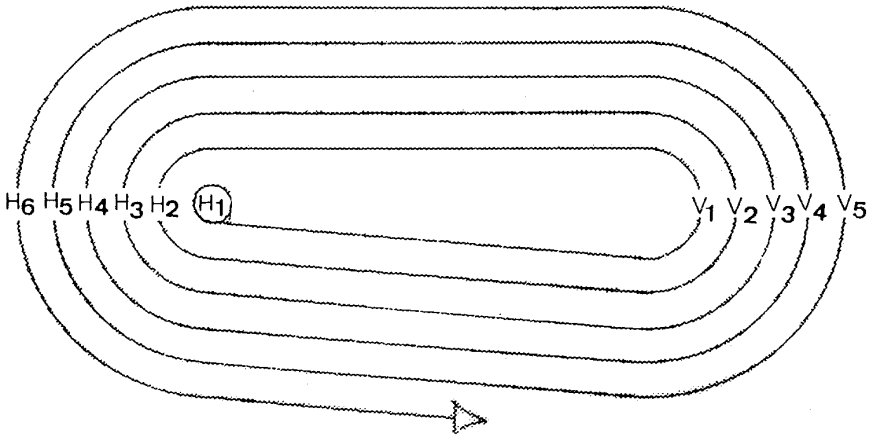


Figura No. 1

la cual se lee de esta forma: V1, emerge de H1 y refluye sobre H2, del cual emerge, a su vez V2, la cual refluye sobre H3 que, a su vez, genera V4 y así sucesivamente. H representa el hecho (o hechos) objeto de conocimiento y V, la verdad (o verdades) que emergen a partir del mismo.

2.

El conocimiento judicial

Prescindiendo de todos aquellos matices conceptuales que pudieran resultar discutibles en el método fenomenológico de Carlos Cossio (1905-1988), no cabe duda de que la descripción del conocimiento judicial realizada por él es difícilmente superable a nivel científico-técnico: en efecto, se plantea la relación norma (sentencia) -conducta (caso) en términos de una relación concepto (verdad)- objeto (hecho):

Si nosotros consideramos primero la mención que la ley contiene del substrato de la conducta, es muy claro que entonces el caso está referido a la ley. Esto puede ser así porque la existencia de la ley

como hecho espiritual, siendo vivencial, es independiente de la existencia entitativa de la conducta que está dada en el mundo externo de por sí. Pero esto se refiere al aspecto óntico de la conducta, es decir, a la conducta como substrato únicamente. En tal supuesto cabe un juicio de comparación... entre el perfil óntico de la conducta y el dato óntico dogmáticamente mentado por la norma. (...) Aquí la intuición sensible de la conducta dará cumplimiento o frustrará la mención normativa... Si se opera bajo el supuesto de que la ley es conocimiento y no simple pensamiento, la ley es el punto de comparación porque precisamente -siendo algo independiente como concepto- la cuestión es verificarla a ella mediante intuiciones ya verificadas. El caso, para ser lo que se dice que es, ha de concordar ónticamente con lo que la ley enuncia... (Cossio, 1954: 196 s.).

Y continúa más adelante:

Suponiendo que la intuición sensible haya verificado a la norma como conocimiento conceptual de un substrato y que la intuición emocional la haya verificado como la parte conceptual de un sentido axiológico, es claro que después de esta primera vuelta en el recorrido circular estamos en condiciones de verificar otra vez a la norma como conocimiento conceptual de un substrato... Pero este retorno al punto de partida se hace respecto de un concepto que se ha enriquecido a sí mismo en el segundo tramo del recorrido, pues mientras al comienzo sólo era la mención de un substrato de conducta mínimamente expresivo, ahora ya es también la parte conceptual de un sentido de conducta, con lo cual el concepto busca verificarse en notas adicionales de expresión del mismo substrato. En consecuencia, la nueva verificación que va a recibir como concepto de lo que expresa el comportamiento por parte de la intuición sensible de la conducta que lo expresa, diferirá de la primera en ligeros detalles debido a la mayor connotación expresiva que ha adquirido. Pero por la misma razón, al completarse la segunda vuelta del movimiento circular, el concepto normativo llega otra vez con un nuevo enriquecimiento de sí mismo para afrontar su tercera verificación por parte de la intuición sensible de la conducta. Y así suce-

sivamente por cada vuelta que completa el movimiento circular de la comprensión empírico-dialéctica. (Cossio, 1954:202 s.).

Puestos a graficar, el modelo conceptual arriba señalado podría hacerse de la siguiente manera:

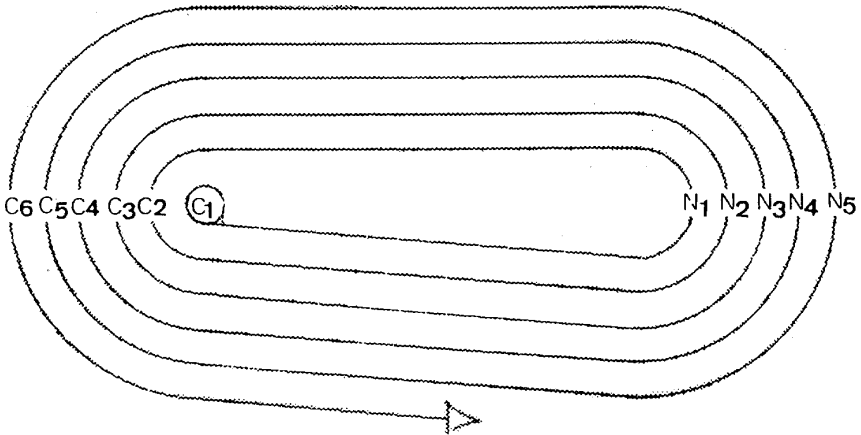


Figura No. 2

la cual se puede leer de esta forma: C1 se remite a N1, la cual refluye sobre C2, ésta a su vez, se remite a N2, la cual refluye sobre C3, que, a su vez, se remite a N3, que refluye sobre C4 y así sucesivamente. C representa la conducta (caso) objeto de conocimiento y N la norma (o normas) a que se remite.

Si la Figura No. 2 es superpuesta a la Figura No. 1, se revela una total coincidencia, no solamente por lo que respecta a los elementos que constituyen la misma, sino también, en el proceso que se desarrolla. Se llama la atención sobre la circunstancia de que H equivale a C y V equivale a N o, en otras palabras, el **hecho** equivale a la **conducta (caso)** y la **verdad** equivale a la **norma (sentencia)**.

3.

Caso Martínez vs. Tepedino

A manera de ejemplo, se recogen a continuación algunos aspectos del caso Ramón Martínez Zuloaga vs. Yolanda Tepedino de Ciliberto, en sentencia de fecha 25 de octubre de 1989, la cual sentó un discutido precedente en el ordenamiento procesal civil de la República de Venezuela, en el cual -a nuestro modo de ver-se pone plenamente de manifiesto la hipótesis manejada.

En dicho caso se trataba de precisar si el recurso de apelación se había ejercido o no temporáneamente. En este sentido, cabe destacar que el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil señala:

Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de prueba, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el jueves y viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar. (Subrayado nuestro). (Congreso de la República de Venezuela, 1987: artículo 197).

No obstante, la referencia legal señalada, en el caso comentado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, estableció el siguiente criterio:

A la luz de los razonamientos que preceden, habida la consideración, además, de la absoluta prohibición de actuación del Tribunal fuera de días y horas hábiles de despacho, que no fueren habilitadas con anticipación propiamente en día de despacho, a juicio de la Sala, el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil debe interpretarse en el sentido de que por regla general y salvo casos excepcionales más abajo numerados, los términos y lapsos a los cuales se refiere dicho artículo, deben computarse efectivamente por **días consecutivos en los cuales el Tribunal acuerda dar despacho**, no siendo computables a esos fines, aquellos en los cuales el juez decide no despachar, ni los sábados ni los domingos, ni el jueves ni el viernes santos, ni los declarados días de fiesta por la Ley

de Fiestas Nacionales, ni los declarados no laborables por otras leyes. (Subrayado nuestro). (Pierre Tapia, 1989:158)1.

Puestos a graficar, este modelo conceptual podría hacerse de la siguiente forma:

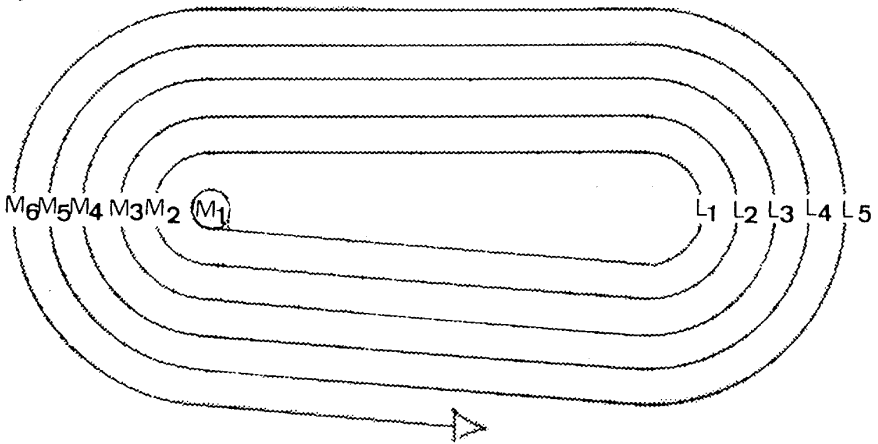


Figura No. 3

la cual puede ser leída así: M1 se remite a L1, la cual refluye sobre M2, ésta, a su vez, se remite a L2, la cual refluye sobre M3 que, a su vez, se remite a L3, que refluye sobre M4 y así sucesivamente hasta dictar sentencia. M representa el caso Martínez vs. Tepedino y L el artículo del Código de Procedimiento Civil a que se remite una y otra vez hasta dictar sentencia (Ln).

Si la Figura No. 3 es superpuesta ahora a la Figura No. 2 y a la Figura No. 1, respectivamente, se revela también una coincidencia total, no solamente por lo que se refiere a los elementos constituyentes de la misma, sino igualmente en el proceso que se desarrolla. Así pues, M equivale a C y a H, y L equivale a N y a V.

Conclusiones

Finalizadas las consideraciones anteriores, podría concluir provisionalmente en los términos siguientes:

a)

Parece razonable señalar al conocimiento judicial como una muestra representativa de la aplicación del **método pragmático**, en la versión original de William James. Ahora bien, a objeto de diseñar un modelo integral, conviene traer a colación los demás desarrollos de James a este propósito, así como también los de Charles S. Pierce y John Dewey.

b)

Por otra parte, es necesario efectuar un análisis integral del **conocimiento judicial**, que se remonta hasta una ontología de la conducta humana intersubjetivamente interferida. Posiblemente, ello permitiría redefinir la tarea de la Ciencia del Derecho en el sentido de poder descubrir las variables que posibiliten la predicción de las decisiones judiciales, dentro de los límites establecidos por el principio de incertidumbre.

c)

Por último, pero no menos importante, convendría extender este análisis hasta el ámbito del **sistema del derecho común**.

Nota

1. “Apoyan esta interpretación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, adicionalmente, los siguientes argumentos:

a)

En los días mencionados no computables para los lapsos y términos del proceso, lo que ocurre, de hecho, son suspensiones momentáneas del curso de la causa, no imputable ni a las partes ni al juez, como cuando transcurren las horas de la noche no hábiles para despachar.

b)

Tal interpretación armoniza el principio de la legalidad de los lapsos procesales establecidos en el artículo 196, con todas y cada una de las normas del Código de Procedimiento Civil en las cuales se determinan y prefijan señalados días o un día fijo para las actuaciones procesales, y se tiene como norte la garantía del derecho de defensa, inviolable en todo estado y grado de la causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 **in fine** de la Constitución Nacional, sin que pueda hablarse de que hay abreviación de lapsos y términos del proceso establecidos en la ley, ni de prórrogas a los mismos por ella no consentidas.

c)

Desaparecida en el nuevo Código de Procedimiento Civil la distinción entre “días de audiencia” y “días hábiles”, (todas las audiencias se daban en días hábiles, pero no en todos los días hábiles se daba audiencia; si no se daba audiencia tampoco había Secretaría), por el día de “Despacho”, con la actuación conjunta del Juez y del Secretario y las funciones que el nuevo Código distribuye para cada uno, y para ambos en común, no hay la necesidad de distinguir los días de despacho solamente para pruebas, porque para toda otra actuación procesal, que debe realizarse en día de despacho necesariamente y en horas hábiles, siempre estarán presentes el Juez y el Secretario, y lo natural es que esos días sean los computables para las actuaciones de las partes y las que competen propiamente al Tribunal.

d)

Las partes y el Tribunal de antemano, y sin el mero albur de los días calendarios consecutivos ni el capricho del Juez, conocen en forma cierta y precisa la oportunidad para la realización de cada una de sus respectivas actuaciones, sin que pueda hablarse de reducción o pérdida de oportunidades no imputables ni al Tribunal ni a las partes, por virtud exclusiva del almanaque mismo.

e)

Armoniza el texto del Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 196 y 197 cuanto a materia de lapsos y términos procesales, con el texto de otros artículos del Código que preceptúan términos y lapsos procesales y también con disposiciones de leyes especiales de anterior vigencia al mismo, las cuales establecen lapsos y términos para procedimientos jurisdiccionales contenciosos.

La previsión legislativa óptima habría sido el contenido literal del artículo 197, pero con ampliación de cada uno, lapsos y términos de poca duración, para evitar su abreviación o su desaparición, que es lo que corrige esta interpretación jurisprudencial". (Sentencia del 25-10-89, Ramón Martínez Zuloaga vs. Yolanda Tepedino de Ciliberto, exp. 87-412, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla). **Voto salvado** de los magistrados doctores René Plaz Bruzual y Luis Darío Velandia.

Lista de Referencias

- Congreso de la República de Venezuela, **Código de Procedimiento Civil** (Gaceta Oficial No. 3.970, Extraordinario, 13-3-87).
- Cossio, Carlos; **Teoría de la Verdad Jurídica** (Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1954). 332 pp.
- James, William; **Pragmatism and The Meaning of Truth** (Harvard University Press, Cambridge and London, 1994). 369 pp.
- Pierce, Charles S.; **How to make our ideas clear** (Popular Science Monthly 12, January 1878). 286-302 pp.
- Pierre Tapia, Oscar R.; **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, (Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Caracas, 1989, 10, Octubre de 1989) 360 pp.